

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE ANTIOQUIA

Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado Fiscalía	2020-00203
Radicado Interno	05000 31 20 001 2022 00021 00
Auto	Interlocutorio No. 40
Proceso	Extinción de Dominio
Afectada	Beatriz Lucia Vélez Echavarría
Asunto	Desecha de Plano

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Por petición elevada a través de la apoderada judicial que representa los intereses de la afectada **BEATRIZ LUCIA VELEZ ECHAVARRÍA** identificada con cédula de ciudadanía N° 43.110.688, procederá el despacho a resolver lo pertinente respecto a la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, decretadas mediante Resolución del veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferida por la Fiscalía Sesenta y Cinco (65) Especializada de la Unidad de Extinción de Dominio, respecto del siguiente bien:

Clase	Vehículo
Placa	UEN 195
Marca	Mazda
Color	Aluminio metálico
Modelo	2016
Propietaria	Beatriz Lucia Vélez Echavarría

2. COMPETENCIA

Previo a adoptar la decisión que en derecho corresponda, se debe indicar que este Despacho es competente para resolver la solicitud de control de legalidad de medidas cautelares presentada por la apoderada de la afectada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 39 de la ley 1708 de 2014, que señala:

"ARTÍCULO 39. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán:

[...]

2. *En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia".* (Subrayado fuera del texto).

3. SITUACIÓN FÁCTICA

De conformidad con el relato expuesto por el ente fiscal en la resolución de medidas cautelares, el presente trámite de extinción de dominio se originó a partir de los actos de investigación adelantados en el curso de los procesos penales SPOA 050016099029201800088 y 050016000715201300272 de la Fiscalía Setenta (70) DECOC de Medellín, con los que se logró establecer la existencia de una organización Criminal denominada "PACHELLY".

Esta estructura criminal fue fundada por Jorge Evelio Restrepo alias "Don Evelio" a comienzos de la década del 2000, y conformada en principio por desmovilizados de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), catalogándose por las autoridades como una Organización Delincuencial Integrada al Narcotráfico (ODIN) hasta el año 2016, cuando fue clasificada como Grupo Delictivo Organizado (GDO).

El GDO PACHELLY tiene su injerencia principalmente en el municipio de Bello-Antioquia, barrios Niquia, Villas del Sol, Ducado, La Aldea, Playa Rica, Goretti, San Martín, Bellavista, Pachelly, Los Alpes, así como en los sectores del Éxito, El Carretero, La Guayana, Araucarias 2, Centro o Parque de Bello y en el corregimiento de San Félix; además a lo largo de su trayectoria han expandido su actuar delictivo a otros municipios del departamento de Antioquia, y de la subregión del bajo Cauca.

La mencionada organización se ha sostenido a lo largo del tiempo, a partir de los ingresos que les generan la ejecución de diferentes actividades ilícitas como: tráfico de estupefactivos, extorsiones, hurtos, secuestros, homicidios, desplazamientos forzados, apropiación ilegal de lotes y bienes y uso de menores de edad para la comisión de delitos.

A partir de la recolección de diferentes elementos materiales probatorios en el curso de las referidas investigaciones penales, se logró la plena identificación e individualización de las siguientes personas como cabecillas e integrantes de primera generación del GDO PACHELLY: FRANCISCO EMILIO MAZO PULGARÍN alias POCHO, ALEJANDRO MAZO PULGARÍN alias TITI, ALBER ANTONIO HENAO ACEVEDO alias ALBER, LUIS FERNANDO MEJÍA SALDARRIAGA alias NANDO o YOGUI, ELVIN ALONSO CARVAJAL HENAO alias ALONSO BARBAO; así como su modus operandi, lugar de injerencia y actividades ilícitas que desarrollan.

Los referidos cabecillas e integrantes del grupo delictivo fueron procesados, sentenciados y recluidos en centros carcelarios por los delitos de concierto para delinquir, tráfico de estupefacientes, armas y falsedad documental.

Adicionalmente, los actos de investigación adelantados en el trámite extintivo evidenciaron que estos cabecillas e integrantes del GDO PACHELLY no figuran con propiedades de valor significativo a su nombre, en cambio sus familiares y terceros si ostentan la titularidad sobre diferentes bienes, que hasta ese momento procesal no tenían la capacidad económica de adquirir.

4. DE LA SOLICITUD

La abogada María José Gómez Gutiérrez como apoderada judicial de la afectada, solicita la devolución del vehículo automotor de placas UEN 195, el cual considera fue retenido de forma ilegal sin mediar una orden judicial previa, ni existir notificación o publicación alguna respecto a dicha medida.

Por lo anterior, la apoderada hizo un relato de los hechos que originaron la inmovilización del vehículo, el cual fue puesto a disposición de las autoridades el día 15 de julio de 2021, en la ciudad de Medellín, mediante oficio GS 2021-083708 dijín del 28 de junio de 2021; informa que el oficio en ningún momento fue exhibido por los policiales de la estación de policía de castilla, quienes fueron los que realizaron dicho procedimiento.

Indica, que a la fecha de presentación de la solicitud, no se evidencia ninguna medida cautelar que pese sobre el vehículo automotor de placas UEN 195 en el folio de registro vehicular; además, que ni la propietaria del vehículo ni el conductor del mismo han recibido algún tipo de notificación o solicitud de medida cautelar que tenga como consecuencia la correspondiente inmovilización del vehículo.

A continuación, presentó el sustento jurídico de su solicitud citando el artículo 88 de la ley 1708 de 2014, el cual fue modificado por el artículo 20 de la Ley 1849 de 2017, el cual refiere lo siguiente:

Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.

Adicionalmente, de considerarse razonables y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo.
2. Secuestro.
3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.

PARÁGRAFO 1o *La medida cautelar de suspensión del poder dispositivo se inscribirá de inmediato en el registro que corresponda, sin ser sometidas a turno o restricción por parte de la entidad respectiva y sin consideración a la persona que alega ser titular del bien, dado el carácter real* de la presente acción.*

Tratándose de bienes muebles o derechos, se informará a las instituciones correspondientes sobre la medida a través de un oficio, si a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2o. La entidad administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado (Frisco) será el secuestre de los bienes, sobre los que en el pasado se hayan adoptado o se adopten medidas cautelares, los cuales quedarán de inmediato a disposición del citado fondo. En ejercicio de esta facultad, el administrador del Frisco podrá elevar directamente ante el Fiscal o juez según la etapa en que se encuentre el proceso, todas las solicitudes relacionadas con la administración de estos bienes.

PARÁGRAFO 3o. El administrador del Frisco en calidad de secuestre, podrá decidir la enajenación temprana de la que trata el artículo 93 de esta ley.

PARÁGRAFO 4o. El administrador del FRISCO podrá disponer definitivamente de los bienes muebles que ingresaron al mismo con anterioridad a la vigencia de la Ley 1615 de 2013, siempre que se desconozca o no exista la autoridad que puso los bienes a disposición para su administración, cuando aquellos no hayan sido vinculados a algún proceso judicial o cuando los mismos se encuentren totalmente dañados, carezcan de valor comercial, o tengan restricciones que hagan imposible o inconveniente su disposición bajo otra modalidad y que sea certificada previamente mediante estudio técnico o peritaje realizado por autoridad competente o como resultado del avalúo realizado.

El administrador del FRISCO podrá solicitar al Consejo Superior de la Judicatura y a la Fiscalía General de la Nación, la certificación de inexistencia de autoridad judicial o de no vinculación a proceso judicial del bien objeto de la medida, la cual será resuelta en el término de 15 días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud. Vencido este término sin que hubiere pronunciamiento de la autoridad competente, el administrador del FRISCO podrá disponer de los bienes definitivamente de acuerdo con lo previsto en la Ley 1708 de 2014.

El producto de la disposición de los bienes será administrado conforme a lo previsto en el artículo 93 de la Ley 1708 en lo correspondiente a la constitución de la reserva técnica de los recursos que se generen. En todos los eventos que el bien sea chatarrizado o destruido, el FRISCO deberá informar a quien aparezca como última autoridad que conoció el proceso. En estos casos, se procederá a la cancelación de la matrícula respectiva sin requisito de pago de obligaciones tributarias, sanciones o intereses que estas generen, revisión técnico-mecánica, seguro obligatorio y sin que el bien llegue por sus propios medios a la desintegradora.

Destaca, que con base en lo anterior el vehículo automotor de placas UEN 195 es un bien mueble sujeto a registro, por lo tanto, es una obligación por parte de la Fiscalía inscribir las medidas que consideren y que sobre el mismo recaigan en legal y debida forma ante las oficinas correspondientes, cosa que en ningún momento se realizó desconociendo flagrantemente el derecho al debido proceso.

Además, que no se desprende del actuar de los policiales un actuar legítimo, pues no mediaba la correspondiente medida de la suspensión del poder dispositivo ni del embargo del automotor, para que hayan realizado la supuesta incautación del vehículo.

Por último Informa la apoderada de la afectada **BEATRIZ LUCIA VELEZ ECHAVARRIA**, que si se hubiese tenido valida la incautación, los presupuestos procesales para tal fin, tampoco fueron acogidos por el funcionario que participó de dicho trámite, pues no existe en el plenario prueba siquiera sumaria que dentro de las 36 horas siguientes a la incautación del vehículo, se haya presentado la Fiscalía

65 de Extinción de Dominio ante el Juez de Control de Garantías, para realizar la audiencia de legalidad de lo actuado.

Bajo estas consideraciones solicitó declarar la ilegalidad del acta de incautación y en su lugar ordenar de manera inmediata la entrega del vehículo automotor de placas UEN 195, de propiedad de la señora Beatriz Lucia Vélez Echavarría.

4.1. PRONUNCIAMIENTO DE LA FISCALIA

La Fiscalía no emitió pronunciamiento alguno respecto a la solicitud de control de legalidad objeto de estudio.

5. FUNDAMENTOS LEGALES

Con base en lo expuesto, el Despacho entrará a estudiar la solicitud presentada por la apoderada judicial de la afectada, con el fin de verificar si se cumplen con las cargas que se le imponen a quien eleva el control de legalidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la ley 1708 de 2014 que reza: *"El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior [...]"*. Para ello, es pertinente señalar la normatividad que rige la presente actuación.

En primer lugar, se tiene que la ley 1708 de 2014 prevé tres tipos de control de legalidad en lo que se refiere al proceso de extinción del derecho de dominio: 1) el control de legalidad a las medidas cautelares; 2) sobre el archivo; y 3) respecto a los actos de investigación. El caso que nos ocupa se enmarca en la primera clase de control, la cual fue regulada en el Código de Extinción de Dominio, así:

Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares. *Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes [...]"*.

Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares. *El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurre alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*

4. *Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.*

Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares. El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior. La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.

Formulada la petición ante el Fiscal General de la Nación o su delegado, este remitirá copia de la carpeta al juez competente que por reparto corresponda. Si el juez encontrare infundada la solicitud la desechará de plano [...].

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez estudiada la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía, se observa que el argumento central de la defensa consistió en alegar que el vehículo automotor de placas UEN 195, no tenía ninguna orden judicial previa, ni tenía registrada alguna medida cautelar en el folio de registro vehicular al momento de la inmovilización.

Sobre ello advierte el Despacho que la norma en virtud de la cual se puede declarar la ilegalidad de una medida cautelar es clara y para este caso, no se evidencia el cumplimiento de la carga impuesta a la afectada en el artículo 113 del Código de Extinción de Dominio, toda vez que no demostró objetivamente que concurre alguna de las circunstancias consagradas en el artículo 112 ibídem.

Debe recordarse que la finalidad y alcance del control de legalidad se centra en determinar si formal y materialmente las medidas fueron ilegales; ello cuando la afectada acredite el encuadramiento de alguno de los requisitos enunciados en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014.

De esta manera, al hacer una lectura detenida del escrito allegado por parte de la apoderada judicial, vemos que esta se limitó a indicar que su representada no fue notificada ni informada de la medida cautelar emitida por la Fiscalía 65 Especializada de Extinción de Dominio; sin embargo, no realizó alusión alguna a los argumentos esgrimidos por el ente instructor en la resolución de medidas cautelares, ni al caudal probatorio recaudado, ni justificó en qué medida las cautelas decretadas no se muestran como necesarias, proporcionales y razonables.

Además, es claro que en la Resolución de Medidas Cautelares expedida por la Fiscalía 65 Especializada de Extinción de Dominio, el día 25 de junio de 2021, a folio 35, se pudo confirmar que el bien objeto del control de legalidad, esto es, el automóvil de placas UEN 195, de propiedad de la afectada Beatriz Lucia Vélez Echavarría, está vinculado a la investigación y se le decretaron las medidas de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo, antes de la materialización de dichas medidas, las cuales se efectuaron el día 15 de Julio de 2021.

Es preciso destacar la importancia que tiene en la solicitud del control de legalidad el hecho de cuestionar en debida forma las consideraciones y el test de ponderación (proporcionalidad en sentido estricto) o de constitucionalidad que se hiciera en la Resolución que profiriese la Fiscalía concretamente en el decreto de la medida cautelar; pues la fuerza de la objeción que se plantea esta soportada en el hecho de señalar el por qué no existen elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente el bien afectado con la medida tenga vínculo con alguna causal de extinción de dominio, y en el por qué la medida no resulta necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de los fines que con ella se propone. Al respecto sobre este último tópico, me permito traer a colación definición que trajera sobre estos contenidos la Honorable Corte Constitucional en sentencia c-022 de 1996 Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz

“... PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD/PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

La teoría jurídica alemana, partiendo de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal, ha mostrado cómo el concepto de razonabilidad puede ser aplicado satisfactoriamente sólo si se concreta en otro más específico, el de proporcionalidad. El concepto de proporcionalidad sirve como punto de apoyo de la ponderación entre principios constitucionales: cuando dos principios entran en colisión, porque la aplicación de uno implica la reducción del campo de aplicación de otro, corresponde al juez constitucional determinar si esa reducción es proporcionada, a la luz de la importancia del principio afectado.

PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD-Contenido

El concepto de proporcionalidad comprende tres conceptos parciales: la adecuación de los medios escogidos para la consecución del fin perseguido, la necesidad de la utilización de esos medios para el logro del fin (esto es, que no exista otro medio que pueda conducir al fin y que sacrifique en menor medida los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios), y la proporcionalidad en sentido estricto entre medios y fin, es decir, que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique principios constitucionalmente más importantes...”.

Cabe anotar que afirmaciones indefinidas, sin soporte alguno, como las planteadas por la apoderada de la afectada, mediante las cuales supone que la función jurisdiccional ejercida con esa decisión está revestida de ilegalidad, sin precisar yerro alguno de manera clara y concreta, van en contra vía de la esencia de la función defensiva y carece de rigor jurídico que la petición de parte debe contener.

Así las cosas, la presente solicitud no puede ser estudiada de fondo, pues la defensa de la afectada Beatriz Lucia Vélez Echavarría no cumplió con la carga mínima de sustentar el motivo de su solicitud, entendiendo que la labor activa de contradicción debe ser, precisamente, elevar solicitudes concretas del documento que se pretende objetar, atendiendo lo dispuesto por el numeral 1 del renombrado artículo 13 del Código de Extinción de Dominio, cuyo fin no es otro que garantizar los derechos de los afectados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DESECHAR DE PLANO la solicitud de control de legalidad impetrada por la apoderada judicial de la afectada **BEATRIZ LUCÍA VÉLEZ ECHAVERRÍA** identificada con cédula de ciudadanía N° 43.110.688, conforme lo expuesto en las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 113 de la ley 1708 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

*Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Antioquia - Antioquia*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

bc6a3fc953b2fe78ee1e2ea9de89e42d732af0aa51db006a837ba6289428fe58

Documento generado en 10/05/2022 11:52:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>